

## **El Sistema Normativo En General**

### **Norma y Sistema**

El Derecho se exterioriza ante todo como un universo de normas mediante las cuales pretende ordenarse la vida social y resolver los conflictos que de ella surgen; norma, materia básica, la partícula elemental de esta tarea científica y operativa que llamamos Derecho. Las normas no se presentan de forma aislada, sino en clave estructural, como partes integrantes de conjuntos ideales o complejos de normas entre las que se traban vínculos o relaciones muy diversas; como elementos de un sistema que puede denominarse sistema normativo.

El análisis del sistema normativo toma como elemento básico del mismo las normas. Las normas jurídicas, no operan aisladas y separadamente las unas respecto de las otras, sino de manera agrupada, formando conjuntos y subconjuntos nucleados en torno a algún punto específico de afinidad: integradas en estructuras articuladas o subsistemas todos los cuales se engarzan en una red superior, el sistema normativo.

### **El Sistema Normativo**

Únicamente sobre la base de una clara comprensión de las relaciones que constituyen el ordenamiento jurídico puede entenderse plenamente la naturaleza del Derecho.

La consideración del conjunto de las normas como un auténtico sistema es una exigencia ineludible para el funcionamiento de un orden jurídico de mediana complejidad: de la misma manera que el hombre sólo es comprensible desde la óptica de su integración en la sociedad, la norma jurídica sólo es aprehensible y operativa en virtud de su pertenencia a un sistema.

- Es el sistema el que permite reconocer (atribuir) la vigencia o existencia de una norma, carácter que depende de otras normas del propio sistema; la vigencia u obligatoriedad de una norma es una cualidad formal que atribuye el sistema normativo
- La indagación de significado de cada norma ha de efectuarse por referencia al contenido de las restantes normas (interpretación sistemática)
- La operatividad y eficacia de cada norma depende de una organización coactiva que la aplica y sanciona su incumplimiento, organización cuya estructura y funcionamiento vienen también reguladas por el propio sistema normativo

### **Sobre la denominación del sistema normativo**

El orden jurídico para Kelsen, es el conjunto articulado de las normas jurídicas vigentes en un Estado. Para Santi Romano, el ordenamiento jurídico, pretende incorporar al análisis del fenómeno jurídico datos de la realidad social y política, de la organización y de los valores en que el Derecho.

Las normas son uno de los elementos del ordenamiento jurídico, resultado de la organización de un grupo social: la base social y el elemento de la organización son factores prioritarios respecto de las normas.

La noción de ordenamiento jurídico evoca una realidad compleja, en la que los elementos políticos, axiológicos, sociales y organizatorios constituyen la base sobre la que las normas aparecen y operan. La fórmula “ordenamiento jurídico” adquiere el significado de complejo puramente normativo: esto es un conjunto articulado de normas vigentes en un concreto Estado.

- *Sistema Social*, unidad organizada de convivencia que funciona en base a una pluralidad de pautas de comportamiento: un sistema de comunicación lingüística, un sistema de valores y de relaciones de producción, todos ellos condicionados y conformados por la memoria histórica del grupo.
- *Sistema Jurídico*, designa al complejo de organizaciones y personas que llevan a cabo en una comunidad determinada el proceso oficial de formación y aplicación de Derecho, lo que genéricamente se denominan operadores jurídicos.
- *Sistema Normativo*, conjunto de proposiciones lingüísticas o representaciones simbólicas dotadas de autoridad o fuerza formal de obligar, que son creadas por determinados sujetos del sistema jurídico para ordenar el funcionamiento de uno y otro: elementos del sistema normativo son las normas escritas, los precedentes judiciales, las costumbres y los principios y valores.

### Los Caracteres del Sistema Normativo

- a) *Conjunto de elementos interactivos* (las normas jurídicas). En el seno del sistema cada uno de los elementos condiciona a los demás, tanto en su existencia misma cuanto en su contenido material.
- b) *Totalidad articulada*. Las relaciones de las normas entre sí y con el conjunto del sistema se hallan predeterminadas por reglas estructurales de formación y cambio.
- c) *Totalidad dinámica*. Sus elementos integrantes pueden cambiar o extinguirse, con sujeción a las reglas de transformación del propio sistema, sin que por ello el sistema se vea alterado en su esencia.
- d) *Totalidad autorregulada*. Parte de las normas que lo integran están dirigidas a asegurar coactivamente la eficacia de las restantes, así como a permitir la corrección de los errores y desviaciones que puedan producirse en la composición misma del sistema.
- e) *Totalidad abierta*. Se halla en permanente conexión con los dos restantes sistemas en los que se enmarca (sistema jurídico y social) y que constituyen su “ambiente”, de los cuales recibe inputs.

- f) *Totalidad plural*. Las normas que lo integran se hallan agrupadas en estructuras de segundo grado, las cuales guardan, entre sí y con la totalidad del sistema, relaciones diversas de las que conectan a las normas de unos y otros. El sistema es un agregado orgánico de subsistemas.

## **El Sistema Normativo en su Aspecto Estructural**

### La Estructura de las Normas

1. Tendencia a la estatalidad y creación de un modelo clásico de norma
  - *Estatalidad de la norma*. La norma ha de ser dictada por los órganos del Estado a los que la Constitución atribuye dicha potestad. Las disposiciones emanadas de sujetos privados no ostentan la calidad de normas jurídicas.
  - *Generalidad y permanencia*. La norma es expresión de una voluntad conformadora de la sociedad, no existe para resolver problemas concretos, sino para proporcionar pautas abstractas y permanentes de conducta a la totalidad de los ciudadanos o a grupos homogéneos de los mismos. La norma ha de hacer efectivo el principio de igualdad y, por ello, debe abarcar en su ámbito al conjunto de los nacionales.
  - *Unidad formal*. Cada tipo de norma, en función de su origen, es idéntico a todas las restantes; el Parlamento no dicta más que leyes cuyo contenido puede ser, obviamente, distinto, pero no su forma. No existe jerarquización ni preferencia alguna dentro de cada tipo de normas: todas las leyes son iguales en rango, como lo son entre sí los reglamentos.
  - *Unilateralidad*. Las normas no tienen su origen en pacto o acuerdo de ningún tipo entre el Estado y sus destinatarios: provienen exclusivamente de la voluntad unilateral de los órganos estatales y se imponen a los ciudadanos de modo coactivo.
  - *Imperatividad*. Las normas vinculan a sus destinatarios imponiéndoles directamente conductas, positivas o negativas: no prescriben fines a conseguir, sino simples conductas instrumentales.
  - *Carácter proposicional*. La forma habitual de expresión de las normas es mediante proposiciones lingüísticas prescriptivas.
2. La complejidad de la situación actual
  - a) Hipertrofia y crisis de la norma escrita

Ha dado lugar a las disfunciones apuntadas en el plano de la aplicación del Derecho, ha llevado, a una profunda crisis de la norma escrita. La celeridad de la producción normativa no es, pese a todo, suficiente para afrontar los constantes cambios que impone el aplastante progreso tecnológico y la complejidad de la vida económica internacional.

- b) Absorción por el ejecutivo de la producción normativa. Tres circunstancias:
- *Una hegemonía en el plano puramente cuantitativo*
  - *Asunción del ejecutivo de la potestad de dictar normas con rango de ley*
  - *Incidencia del ejecutivo en el proceso de producción legislativa. Tres formas: la práctica monopolización de facto de la iniciativa legislativa; el control del Parlamento por el Gobierno; la práctica de las remisiones sistemáticas y progresivamente ampliadas de la ley a favor del reglamento*
- c) La ruptura del modelo clásico de norma y la proliferación de tipos normativos
- *Crisis de la estatalidad.* La innovación acaecida en nuestros días radica en el otorgamiento por la ley, a organizaciones sustancialmente privadas, de potestades normativas con eficacia frente a terceros.
  - *Crisis de la generalidad y permanencia de las normas.*
  - *Crisis de la unidad formal de los tipos normativos.* Ley y reglamento han dejado de ser categorías unívocas, de forma y contenido uniformes, habiendo experimentado un agudo proceso de diversificación debido tanto a la multiplicación de los centros de producción normativa cuanto a la aparición de variantes formales y materiales de los tipos de normas producidos por cada órgano o ente.
  - *Crisis de la unilateralidad.* La Ley requiere, para ser dictada legítimamente, de la conformidad de los ciudadanos.
  - *Crisis de la imperatividad de las normas.* Las normas podrían ser clasificadas en: condicionadas (la obligación que corresponde al destinatario está subordinada al cumplimiento o no de una condición); incondicionadas (la obligación no está subordinada a condición alguna); instrumentales (prescriben una conducta cuya realización no es obligatoria, pero si necesaria para la obtención de un cierto beneficio por parte del destinatario); dispositivas (incumplidas por sus destinatarios mediante una conducta de diverso contenido operando solo en el caso de que el destinatario se abstenga de cualquier conducta contraria). Directivas, normas que no imponen a sus destinatarios conductas concretas, sino que se limitan a establecer fines o metas a lograr, dejando en libertad a aquellos para elegir los medios idóneos para su consecución. Recomendaciones, normas que describen una conducta en si misma no obligatoria para su destinatario, pero que este ha de tomar necesariamente en cuenta a dos efectos alternativos: bien al efecto de no omitirla sin que para ello exista un motivo plausible, bien porque de la recomendación surgen obligaciones secundarias.
  - *Crisis del carácter lingüístico proposicional de las normas.*

### 3. Los tipos normativos fundamentales. Cuatro niveles:

- a) La Constitución Política norma primera y fundamental del sistema normativo, superior en jerarquía y fuerza vinculante a cualquier otra, en la que se contienen los principios estructurales del sistema y la distribución básica de competencias entre sus diversos órganos y sujetos.

El constitucionalismo es un movimiento jurídico político que antecede, acompaña y justifica las revoluciones de corte burgués que surgieron contra el Absolutismo del Antiguo régimen en el continente europeo, y que dio como resultado el establecimiento de las instituciones liberales y desemboca, en el Estado democrático moderno.

Una de sus características es que sus principios se tradujeron en escritos sistematizados, tales como Declaraciones, Constituciones, Cartas.

Se trata de instrumentos jurídicos formales, cuya finalidad es garantizar derechos y libertades de la burguesía a través de la limitación del poder real mediante la técnica de la separación de poderes, la creación de Parlamentos representativos de la clase burguesa y la garantía de igualdad formal de la ley y del derecho de propiedad privada.

- b) La Ley, emanada de la Asamblea Legislativa. Las Constituciones establecen la forma en que el Estado se organiza, y cómo específicamente se administra ese Estado.

La Teoría de Separación de Poderes es el eje de la conformación del Gobierno del Estado. La Asamblea Legislativa es el órgano superior por ser el que representa al pueblo de manera indirecta.

La Asamblea tiene diferentes atribuciones, entre las cuales está la emisión de las leyes a las cuales debe sujetarse la Administración Central y Descentralizada, así como el pueblo.

La Ley tiene que ser acorde con los principios y valores que establece la Constitución, de lo contrario, puede ser nula por contravenir la norma superior.

- c) Reglamento, en el se encuadran todas las normas de rango inferior al de la ley, emanadas del complejo Gobierno-Administración y de los entes instrumentales dependientes del mismo.

Las Constituciones del mundo crean un órgano al que le corresponde las labores de administración del Estado. Este órgano es el Poder Ejecutivo, conformado por distintas administraciones.

El Poder Ejecutivo, con el fin de ordenar sus funciones, tiene también potestades normativas que se manifiesta mediante reglamentos. Estos reglamentos tienen que ser conformes con la ley y la constitución, de lo contrario son nulos.

- d) La formación autónoma y estatutaria, comprende las normas producidas por organizaciones sociales de base o naturaleza privada en uso de un status de autonomía normativa o de habilitaciones singulares conferidas por la ley.

#### 4. Jerarquía de normas en Costa Rica

##### a) La Constitución Política

Como consecuencia de la Guerra del 1948, y tras el derrocamiento del Presidente Teodoro Picado, se instauró una Junta de Gobierno con el fin de administrar el Estado costarricense.

La Junta de Gobierno convocó a una Asamblea Constituyente para dictar una nueva Carta Política y nombró una Comisión Técnica para que redactara el proyecto que serviría como base de discusión.

El proyecto de la comisión, fue desechado por la mayoría conservadora del Partido Unión Nacional presente en la Asamblea Constituyente, integrada por 34 de los 45 diputados titulares. En total, 41 diputados votaron en contra y solo 4 a favor de la propuesta.

A partir de ahí hubo una gran discusión, y surgió una tercera opción entre el Presidencialismo clásico de la Constitución de 1871, y el semiparlamentarismo del proyecto propuesto por la Comisión.

El texto que se tomó como base para la redacción de la nueva Constitución fue la Constitución de 1971. Los socialdemócratas utilizaron como táctica la presentación de mociones artículo por artículo, para introducir algunas de las instituciones novedosas que contenía el Proyecto, tales como el Tribunal Supremo de Elecciones, el Régimen de Servicio Civil, la regulación de las instituciones descentralizadas, los derechos de trabajadores, a la educación, entre otros.

El resultado final es una Constitución, que no es del todo social, pero tampoco liberal, pues al tiempo que otorga poderes de intervención al Estado en los campos económicos y social, respeta los derechos económicos de los particulares dentro de un marco fundamentalmente liberal.

Cambios de la Constitución de 1948 en relación con la de 1871:

- El Poder Ejecutivo pasó de ser un órgano unipersonal, a uno compartido. Los tradicionales Secretarios de Estado pasaron a llamarse Ministros como en los sistemas Parlamentaristas.
- La mayoría de las funciones administrativas el Poder Ejecutivo las ejerce conjuntamente Presidente y Ministro.
- Se creó un órgano colegiado en el Poder Ejecutivo: Consejo de Ministros. Este Consejo nombra embajadores, presidentes ejecutivos, el ejercicio del derecho de gracia, entre otros.
- Casi toda la actividad técnica del Estado se descentraliza, constitucionalizando algunas instituciones descentralizadas, y se les dotó inicialmente de autonomía política y administrativa

- Las Municipalidades fueron elevadas a entes autónomos.
- Se creó la Contraloría General de la República, como encargado de vigilar la Hacienda.
- Todas las funciones electorales pasan al Tribunal Supremo de Elecciones.
- Al órgano legislativo se le otorgó la función de control parlamentario. Para ello la Asamblea puede interpelar a los Ministros y censurarlos con votación de 2/3 de los presentes. Sus periodos de sesiones ordinarias se aumentaron a 6, y pueden nombrar al Contralor y Subcontralor.

Desde el punto de vista ideológico la Constitución vigente consagra el Estado Social de Derecho. Entre las principales innovaciones se encuentran:

- Se definieron las bases, libertades y garantías necesarias para un sistema social y económico más justo,
- Se crearon mecanismos de defensa de la Constitución y de los demás derechos fundamentales de las los administrados.
- Se introdujeron varias normas programáticas en materia económica y social.

Forman parte del bloque de constitucionalidad la Constitución Política, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, y los tratados internacionales aprobados por Costa Rica relacionados con Derechos Fundamentales.

#### b) Los Tratados Internacionales

Conforme con el artículo 7 de la Constitución Política:

*“Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.*

*Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.”*

Los tratados internacionales tienen una autoridad superior a las leyes una vez que han sido debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa y ratificados por el Poder Ejecutivo.

En materia ambiental los Tratados han sido de vital importancia, ya que gran parte del desarrollo del derecho ambiental y de la salud, viene apoyado por organizaciones internacionales.

c) Las leyes y los actos con valor de Ley

Las Leyes contienen los principios generales y se limitan a establecer las medidas indispensables para regular una determinada actividad.

d) Reglamentos

Los reglamentos son actos o reglas de carácter técnico y ágil, que regulan áreas específicas determinadas por la Ley y que deben ser desarrolladas por esta vía.

Existen varios tipos de Reglamentos:

- Los ejecutivos, denominados decretos ejecutivos, y son promulgados por el Poder Ejecutivo. Además de desarrollar aspectos de la Ley, el reglamento puede ser normativo si regula aspectos no mencionados explícitamente en la Ley, pero que esta le ha dado la atribución al Ejecutivo de regularlos
- Los autónomos, regulan la competencia propia de su autor y de las autoridades inferiores. Se caracterizan porque organizan y regulan la actividad propia del autor y del inferior para lograr el cumplimiento del fin público.
- Los municipales, dictados por las municipales en el ejercicio de las atribuciones dadas por Ley. Algunos reglamentos dictados por municipalidades son autónomos, pero otros establecen incluso límites a derecho fundamentales, como es el caso de los planes reguladores. Los reglamentos que regulan el manejo de los residuos sólidos en un cantón, pueden ser catalogados como autónomos de servicio, por regular un servicio municipal.

Existen otras fuentes del derecho, como los principios generales del derecho, la costumbre, la jurisprudencia nacional, ya la doctrina jurídica, que tienen diferente valor y tienen función interpretativa e integradora.

## La Estructura del Sistema Normativo

### 1. Las relaciones entre normas

#### a) **La estructura cuatridimensional del sistema normativo**

- *Dimensión vertical.* Determinada por la subordinación de unas normas a otras en función de su mayor o menor rango o fuerza de obligar respectiva: su expresión es el principio de jerarquía normativa
- *Dimensión horizontal.* Determinada por el diverso origen subjetivo de las normas en los diferentes entes públicos y órganos que integran el Estado global: su expresión es el principio de competencia
- *Dimensión de profundidad.* Determinada por la diversificación de las normas en función del procedimiento exigido para su elaboración y aprobación, su expresión es el principio de procedimiento

- *Dimensión temporal.* Determinada por el diverso momento en el que cada norma adquiere validez y vigencia: su expresión es el principio de sucesión cronológica o de posterioridad

### **b) La dimensión vertical: el principio de jerarquía normativa**

Clasifica las normas en una escala de rangos en la que cada norma puede disponer sobre las de nivel inferior, en tanto que estas han de respetar estrictamente el contenido de las de nivel superior. Su contenido material se puede sintetizar en dos tipos de consecuencia:

- Consecuencias positivas. Consisten en la atribución a cada norma, por el hecho de su colocación en un determinado nivel de la escala jerárquica, de un cierto grado de capacidad innovadora, activa y pasiva, frente a las restantes normas que integran el sistema.
- Consecuencias negativas. Se reducen a la nulidad de la norma inferior que contradice los preceptos de la superior.

#### El ámbito de actuación del principio de jerarquía

- Aunque todas las normas del sistema se encuentran en una determinada situación jerárquica respecto de alguna otra, no todas las normas se relacionan con todas las restantes por vínculos de jerarquía
- La única norma que guarda un vínculo jerárquico con todas las restantes es la Constitución
- La jerarquía posee un ámbito de actuación intrasistema: opera dentro del sistema normativo del Estado, y dentro de cada uno de los subsistemas autonómicos, pero no en las relaciones de las normas del sistema general con las de los subsistemas, ni tampoco en las relaciones de las normas de los diversos subsistemas entre sí
- Dentro de cada sistema y subsistema, la jerarquía se establece por niveles, salvo en el de los reglamentos: todas las Leyes del Estado, cualquiera que sea su tipo de denominación, son jerárquicamente iguales entre sí, como lo son también en todas las leyes de cada una de las Comunidades Autónomas

### **c) La dimensión horizontal: el principio de competencia**

*Positivamente* entraña una protección singular de las normas frente a las demás del sistema normativo, de igual o superior nivel, las cuales no pueden modificar ni derogar aquellas, salvo si se trata de las mismas normas atributivas de la competencia u otra de igual naturaleza o por los procedimientos propios del subsistema normativo.

*Negativamente* determina la creación de un ámbito competencial inmune, cuya vulneración por la norma de otro subsistema o por una norma dictada por un ente u órgano distinto al específicamente competente, determina la nulidad de estas, por falta de competencia para ello.

### **d) La dimensión de profundidad: el principio de procedimiento**

El sistema normativo, para diversificar las normas que han de regular los diversos aspectos de la vida social, acude a dos técnicas:

- A una técnica subjetiva, confiriendo potestades normativas a diferentes ente u órganos (principios de jerarquía y competencia)
- A una técnica formal, exigiendo que un mismo órgano (o varios órganos) regulen materias diversas con tipos normativos diversos, que se diferencian entre sí por el distinto procedimiento de elaboración y aprobación (principio de procedimiento)

Este principio se construye en torno a tres elementos:

- Un acotamiento constitucional de materias (bloques de materias)
- El mandato de regulación de cada una de estas materias por un tipo distinto de norma
- La diferenciación de estos tipos de normas entre sí por un distinto procedimiento de elaboración y aprobación

Aspectos que este principio ofrece:

- Acotamiento de materias
- Diversificación del procedimiento
- Efectos de uno y otra

#### **e) La dimensión temporal: el principio de sucesión cronológica**

La norma posterior modifica o extingue a la norma anterior con la que entra en colisión. La ley posterior no surte efectos modificativos o derogatorios sino respecto de las normas iguales o inferiores en rango jerárquico ; tampoco surte efectos sino dentro de cada subsistema, pero no entre normas pertenecientes a subsistemas diversos: y solo opera, dentro de un mismo nivel jerárquico, entre normas procedimentalmente homogéneas o equiparables, no entre las diversificadas en base a este dato.

#### **2. Las relaciones entre subsistemas normativos**

Las relaciones de estos subsistemas entre sí y con el sistema global al que pertenecen responden a tres principios:

- a) Principio de separación.** Estos subsistemas no son partes indiferenciadas de un todo global, sino unidades dotadas de identidad propia; independientes entre sí, cuyo sistema de producción de normas es autónomo y paralelo respecto de los restantes e incluso del general del Estado, con el que se conectan, por su común subordinación a la norma constitucional

- b) Principio de cooperación.** Los subsistemas autónomos están desconectados entre sí, coexisten paralelamente los unos respecto de los otros. Sin embargo, pertenecen a un sistema normativo general con el que, por fuerza, han de mantener relaciones en orden a la formación conjunta de determinadas materias
- c) Principio de supremacía.** El sistema normativo estatal se encuentra en una posición supraordenada, de superioridad natural frente a los subsistemas autónomos

### **El Sistema Normativo en su aspecto dinámico**

Por eficacia se entiende la aplicación real y efectiva de una norma por parte de sus destinatarios y por parte de los órganos públicos encargados de hacerla cumplir y de sancionar sus infracciones.

La eficacia crea la validez; hay normas que se crean y devienen obligatorias aunque no hayan sido dictadas por los órganos formalmente competentes para ello. La eficacia modifica la validez; lo que las normas son y significan puede ser alterado por la forma en que, de facto, éstas se cumplen. La eficacia extingue la validez; hay normas formalmente válidas, que no han sido derogadas, pero que jamás se han cumplido, de hecho.

La validez es un fenómeno del sistema normativo; la eficacia, un fenómeno de los sistemas jurídico y social. Así como la validez constituye una incitación a la eficacia, la eficacia incide sobre la validez, por cuanto el sistema normativo no puede ser indiferente a la evolución de su entorno.

### **La iniciación de la vigencia**

#### 1. El aspecto subjetivo: génesis de la proposición normativa

##### a) Formación formal y formación difusa en el sistema normativo

Normas dictadas formalmente por los órganos y poderes públicos integrantes del sistema jurídico a los que el propio sistema ha atribuido dicha potestad normativa y cuya existencia y contenido constan de modo inequívoco merced a un acto de publicidad solemne que marca el comienzo de su vigencia (normación formal o sistema normativo en sentido estricto). La normación formal constituye el tronco central del sistema normativo.

Los diversos sujetos y organizaciones que integran el sistema jurídico y el sistema social elaboran, en su funcionamiento cotidiano, pautas de conducta, normas y proposiciones prescriptivas de muy diversa naturaleza que forman el bloque de la norma difusa.

##### b) Una figura incierta: la costumbre

Al hablar de normación difusa aludimos a que las normas a las que es aplicable este adjetivo no gozan de un grado de formalización, fijeza y certidumbre parejo al de las normas escritas. La teoría de la costumbre como forma de producción jurídica se ha centrado en dos puntos:

- Cuales sean su naturaleza y sus límites, los requisitos que permiten reconocerla como existente
- Cual sea su fuerza y eficacia jurídica en relación con la norma escrita

c) Una figura problemática: los principios generales del Derecho

Son invocados en normas escritas como una fuente del Derecho. Se tratan de una categoría heterogénea que engloba reglas de muy diversa naturaleza y función; y se trata de una categoría abierta (flexible). En todo sistema jurídico existen un conjunto de reglas, generalmente expresadas en fórmulas simples o expresiones abreviadas que no constituyen, por lo común, normas concretas, sino directrices prescriptivas o modelos genéricos de conducta que tratan de condicionar la actuación de los sujetos creadores o aplicadores del derecho en relación con un conjunto indeterminado de supuestos semejantes. Son aquellas reglas que la *communis opinio* de los actores de un sistema jurídico, en cada momento histórico, considera efectivamente que son principios generales del Derecho. Poseen susceptibilidad de ser referidos a materias jurídicas y de ser utilizados en el proceso de aplicación del Derecho. La fuente de los principios generales del Derecho se encuentra en el Derecho natural

Es común reconocer a los principios generales una cuádruple función:

- *Función directiva general* de todo el proceso de creación del Derecho, condicionando el contenido que haya de darse a las normas jurídicas en trance de elaboración
- *Función interpretativa*. Los principios sirven para precisar el significado de las normas escritas y su sentido o finalidad, así como para ampliar o reducir su ámbito de vigencia o incluso para excluir su aplicación
- *Función integradora* de las lagunas del sistema normativo
- *Función constructiva*. Los principios actúan como estructuras mentales que permiten la sistematización de la materia jurídica, lo que, permite alumbrar nuevos principios

Los principios generales son una modalidad normativa que opera en cualesquiera ámbitos donde la creación y la aplicación de las normas tengan lugar: pero su eficacia se encuentra en función inversa de la madurez y del grado de perfección legislativa de un concreto subsistema normativo.

En un océano normativo inabarcable y frecuentemente disparatado, los principios generales son los únicos puntos de referencia sólidos que permiten al jurista razonar con sensatez y justicia y alumbrar soluciones progresivas y razonables en medio de un torrente de disposiciones sólo preocupadas por el impacto político a corto plazo.

## 2. El aspecto formal

a) La titularidad de la potestad normativa

Son los sujetos u órganos a los que el sistema habilita para producir validamente normas jurídicas. Enfoque jurídico-positivo, es el de la determinación de cuales sean los entes habilitados hic et nunc para la emanación de normas.

Admite una dualidad de perspectivas:

- Las formas y procedimientos a través de los cuales se lleva a cabo, en nuestro Derecho positivo, la atribución válida de la potestad normativa
- La manera en que dicha potestad se ejerce, desde el punto de vista de su titularidad

Fuentes de producción. Dentro de un sistema normativo, la producción de normas jurídicas es una potestad que debe ser atribuida por otra norma: El problema es como hayan de ser tales normas atributivas y como se las reconoce como válidas.

b) La forma de determinación de la proposición normativa

La norma puede renunciar a determinar, en todo o en parte, su propio contenido; renuncie a regular total o parcialmente la materia a la que se refiere, remitiendo esta regulación a otras normas diversas (forma de determinación indirecta o mediata). Puede hacerse por remisión a un texto normativo o su contenido material. La combinación de ambos da lugar a tres supuestos:

- La norma remite al contenido material de un texto normativo (objeto primordial de la remisión es una determinada regulación: su vestidura o continente formal, el texto donde dicha regulación se halla, es un dato relativamente irrelevante), supuestos de recepción
- La norma remite al texto normativo en sí mismo considerado, como continente formal, haciendo abstracción o desinteresándose de su contenido (de reenvío)
- La norma remite simultáneamente a un texto normativo y a un contenido del mismo que queda parcialmente determinado o condicionado por la norma remitente (de delegación)

La delegación puede producirse en dos formas:

- Entre normas pertenecientes a un mismo subsistema normativo. La delegación no posee influencia alguna en el rango de las normas delegante y delegada, cada una de las cuales conserva su naturaleza, posición y fuerza de obligar respectivas: la delegación no confiere a la norma delegada el carácter y rango de la norma delegante
- Entre normas pertenecientes a subsistemas normativos diversos

La delegación se diferencia del reenvío en que ni el contenido ni la forma de la norma delegada son indiferentes al órgano delegante; por el contrario, uno y otro elemento han de ajustarse a las prescripciones de la norma delegante, lo que constituye un requisito para la validez de la norma delegada.

### c) El procedimiento de elaboración de las normas

Es la forma y trámites que las normas jurídicas siguen desde su gestación como idea hasta su entrada en vigor.

En el nivel constitucional la transcendencia de la Constitución en la vida política de las naciones ha hecho derivar la práctica de la normación fundamental por caminos de una progresiva rigidez.

En el nivel de las normas con rango de ley, el procedimiento legislativo afecta a problemas capitales del funcionamiento de un Estado democrático, y es por ello, objeto de atención creciente por los textos constitucionales y por los reglamentos parlamentarios, cada vez más extensos y detallados y dotados de una mayor estabilidad jurídica.

En el nivel de las normas reglamentarias, la necesidad de asegurar la legalidad y oportunidad de los reglamentos, y aún la participación de sus eventuales destinatarios, ha conducido a sistemas normativos a vincular mediante normas imperativas el progreso de elaboración de aquellos.

Publicación. Si las normas son productos destinatarios a incidir sobre la realidad social, y si se aspira a que las conductas de los ciudadanos se acomoden a sus mandatos, la difusión de su contenido es una exigencia esencial a las mismas.

## 3. El aspecto material: los ámbitos personal y territorial

### a) Los ámbitos personal y territorial

Las normas jurídicas de un Estado, en efecto, se dictan para que surtan efectos sobre su territorio y tienen como destinatarios principales a sus nacionales, cuanto que éstos se encuentran físicamente en el territorio de dicho Estado.

Cada norma diseña su propio ámbito de vigencia respecto de cada una de las reglas que contiene, de manera explícita o implícita. Reglas generales de carácter orientativo, en orden a la interpretación de las normas de Derecho público y administrativo que no fijan su ámbito específico de vigencia:

- Las normas de Derecho Público tienen vigencia territorial: no surten efectos fuera del territorio, y dentro de él, obligan a cuantos se encuentren en el mismo
- Dichas normas pueden surtir efectos fuera del territorio nacional, bien en virtud de reconocimiento del Estado respectivo, bien por referirse a los servicios diplomáticos y consulares del Estado

- Las normas definidoras de situaciones subjetivas o de status públicos personales siguen a la persona aunque se encuentre en territorio de otro Estado

b) El ámbito temporal: retroactividad e irretroactividad de las normas

Norma retroactiva, aquella cuyo supuesto de hecho está constituido por los hechos, actos y relaciones jurídicas que se produzcan o establezcan en un momento posterior al de su entrada en vigor. Dos casos:

- Aquellas cuyo supuesto de hecho está constituido por un hecho, acto o relación jurídica acaecidos y consumados en un momento anterior al de su entrada en vigor, atribuyendo a tal supuesto de hecho consecuencias jurídicas (favorables o desfavorables)
- Aquellas cuyo supuesto de hecho está constituido por el contenido de una relación jurídica establecida antes de su entrada en vigor, o a dos efectos de actos o hechos acaecidos con anterioridad, modificando para el futuro tal contenido o tales efectos

## El Desarrollo de la Vigencia

### 1. Aspecto objetivo: la obligatoriedad de las normas

La vigencia de una norma es consecuencia de su validez: es decir, del hecho de haberse producido con plena observancia de las reglas estructurales del sistema normativo.

a) El contenido y las consecuencias de la validez

La validez de una norma posee un triple contenido:

- *La obligación de cumplimiento y sanción*
- *Innovatividad activa*, en la fuerza o capacidad intrínseca de la norma para modificar incondicionalmente todo el sector del sistema normativo preexistente compuesto por las normas de igual o inferior nivel, dentro de su respectivo subsistema y misma especificidad procedimental
- *La dureza de la norma*, su capacidad de resistencia pasiva a ser modificada o contradicha por normas o actos posteriores a la misma

b) El contenido y las consecuencias de la invalidez

Si en las normas, validez equivale a existencia, parece obvio que una norma inválida sería inexistente, y que, como tal, no generaría alguna de cumplimiento y sanción no ningún tipo a ser modificada o contradicha por cualquier norma o acto posteriores.

La norma, aún inválida y, por tanto, carente de existencia normativa, es en sí misma un hecho que extravasa su propio origen, el sistema normativo, para insertarse en los sistemas jurídico y social. Aún desprovista de validez, posee la apariencia externa de norma y, por ello, una cierta inercia o tendencia a surtir los mismos efectos que si fuera válida. Su existencia y su apariencia son, pues, datos reales que es preciso eliminar positivamente para que la invalidez teórica surta realmente efectos en los sistemas jurídico social. Poderes públicos, doble deber: tener a la norma por válida hasta tanto se declare formalmente su invalidez, y poner en marcha los antedichos procedimientos de declaración de invalidez o actuarlos por sí mismos cuando están obligados a examinar previamente la validez de las normas que han de aplicar: si constatan su invalidez, deben declararla por sí mismos (si bien están habilitados para ello) o, en otro caso, a iniciar o instar el procedimiento de eliminación: y en tanto ésta no se produce, a actuar como si la norma fuera válida.

## 2. Aspecto temporal: la duración de la vigencia

Los caracteres generales de la vigencia en los sistemas normativos contemporáneos pueden describirse diciendo que ésta es temporalmente ilimitada: las normas surten efectos por tiempo indefinido, hasta que sobreviene su derogación.

*Tres excepciones:*

- Las normas se extinguen por sí mismas, sin necesidad de derogación por otra norma
- Las normas extienden su vigencia más allá de su derogación
- Sufren interrupciones temporales y transitorias de su vigencia

### a) La predeterminación de la vigencia (dos hipótesis)

*Normas temporales.* Aquellas cuya vigencia temporal se encuentra circunscrita, por decisión de la misma norma o por imposición de otra de superior rango, a un periodo fijado unívocamente, transcurrido el cual su vigencia se extingue de modo automático.

*Normas coyunturales.* Típicas normas-medida cuya vigencia viene limitada por la adherencia a su causa: desaparecida esta, debe extinguirse, lógicamente, aquella, por más que el texto de la norma no diga nada al respecto.

### b) La prolongación de la vigencia (dos supuestos)

*Prórroga de la vigencia.* Supuesto meramente aparental de prolongación de los efectos de una norma más allá de su derogación. Utilizada en los casos de normas temporales, con el fin de extender en el tiempo la duración de éstas.

*Ultractividad de las normas.* Fenómeno que tiene lugar en todos los supuestos de irretroactividad de las normas: la norma sigue actuando más allá de su desaparición formal.

### c) La suspensión de la vigencia (dos hipótesis)

La suspensión puede efectuarse por propia decisión de la autoridad competente para dictar la norma, en base a puras razones de conveniencia, previstas o no en aquella.

La suspensión puede efectuarse como medida cautelar, en el seno de un proceso judicial o en la vía previa a éste.

### 3. Aspecto operativo: interpretación y aplicación de las normas

#### a) La naturaleza de las operaciones de interpretación y aplicación

*Interpretación.* Proceso de atribución de un significado a un determinado objeto: en el caso de la interpretación jurídica, a un enunciado lingüístico contenido en una norma.

*Aplicación.* Expresión que designa el proceso mediante el que un operador jurídico cualquiera construye una solución justa y técnicamente correcta que ha de darse a ese caso concreto; una auténtica construcción que ha de hacerse ponderando todas las circunstancias de hecho que concurren en el caso.

Puede haber interpretación sin aplicación de la norma, no puede haber aplicación sin interpretación: la interpretación es, necesariamente, una de las fases del proceso de aplicación del Derecho. Toda operación de interpretación o aplicación del Derecho es un proceso constructivo por excelencia: el jurista no indaga una realidad normativa preexistente, sino que construye esa misma realidad con criterios que, son voluntaristas y sin otra limitación que la observancia de una serie de reglas, lógicas y axiológicas, de construcción.

#### b) Las técnicas de la interpretación y aplicación del Derecho

Objetivo final, construcción de una solución jurídica para un caso concreto, ha de ser una solución motivada o argumentada. Estos motivos o argumentos constituyen una manifestación del conjunto de procedimientos intelectuales (razonamiento jurídico).

En su razonamiento, el jurista emplea, algunos argumentos lógicos; pero la estructura general del discurso jurídico es dialéctica (retórica). El jurista actúa con proposiciones que a veces pueden ser calificadas de verdaderas o falsas; pero, en la mayoría de los casos, estas proposiciones son simplemente opinables y razonables, buscando más la persuasión o la adhesión a una idea que su demostración lógica.

Este conjunto de esquemas argumentales pueden clasificarse en cinco grupos:

- i) **Argumentos lingüísticos.** Objeto primordial de su análisis es la fijación del significado de los textos escritos en que las normas consisten. *Argumentos sintácticos* (se basan en las diversas formas de conexión entre los vocablos o elementos del discurso normativo). *Argumentos semánticos* (se basan en el significado de cada vocablo, y plantean problemas diferentes según que la norma utilice expresiones de uso ordinario)

- ii) **Argumentos lógicos.** Cuyo objeto es justificar la aplicación o inaplicación de una cierta consecuencia jurídica prevista por la norma para un supuesto no contemplado en la misma y que guarda con el primero una relación de semejanza o desemejanza (*argumento a simili ad simile o ana lógico y argumento a contrario sensu*)
  - iii) **Argumentos estructurales.** Esquemas argumentales que se apoyan en postulados relativos a las reglas de estructuración del sistema normativo como conjunto: postulados que exigen o imponen determinadas directivas en la solución de los problemas jurídicos (*argumento a completudine o de la complitud del sistema, argumento a cohaerencia o de la coherencia del sistema, argumento ab absurdo, apagógico o de la racionalidad del sistema, argumento sistemático o de la unidad del sistema*)
  - iv) **Argumentos normativos.** Esquemas argumentales que se basan en postulados referentes a la naturaleza y caracteres intrínsecos de cada una de las normas que integran el sistema normativo y que constituyen el objeto del proceso de interpretación y aplicación del Derecho (*argumento de la voluntas legislatoris o psicológico, argumento histórico o de la presunción de continuidad normativa, argumento teleológico*)
  - v) **Argumentos extranormativos.** Los paradigmas que el interprete invoca pertenecen a los suprasistemas jurídico y social: son trascendentes o ajenos al sistema normativo
- c) La interpretación y aplicación del Derecho administrativo

**Interpretación normativa.** Interpretación que el legislador efectúa respecto de sus propios productos normativos o por propia iniciativa o a petición de un órgano jurisdiccional.

**Interpretación oficial.** La que los órganos estatales llevan a cabo al aplicar las normas en su tarea de gestión cotidiana, manteniendo un determinado criterio interpretativo.

**Interpretación judicial o jurisprudencial.** La que llevan a cabo los Jueces y Tribunales mediante la emisión de resoluciones en el seno de un proceso.

**Interpretación doctrinal.** Toda interpretación que no emana de órganos estatales, sino que es propuesta y publicada por cualquier persona con carácter privado y fines científicos.

#### 4. Aspecto innovativo: alteraciones de las normas

- a) Las alteraciones de los presupuestos de la producción normativa

Una vez dictada la norma, y ya en plena vigencia, puede producirse una modificación de la norma superior que altere la competencia y o el procedimiento exigidos para dictar la primera.

- b) Las alteraciones del contenido normativo

La alteración de una norma puede afectar a su elemento material, este es, al contenido del precepto. Entraña una modificación del mandato, prohibición o permiso en que la norma consiste. Tres formas:

- *Supuestos de modificación directa o por sustitución.* Uno o varios preceptos de un texto normativo son reemplazados por otro u otros, de contenido diverso, en virtud de una norma posterior. La sustitución puede efectuarse de manera formal y estricta (la norma modificadora contiene la nueva redacción de uno o varios artículos de la modificada, la cual se inserta idealmente en la estructura de ésta, respetando su sistemática), o de manera informal (la norma modificadora contiene preceptos cuyo contenido es distinto e incompatible con otros de la norma modificada, sin especificar cuales sean éstos)
- *Supuestos de modificación indirecta o refleja.* Aquellos casos en que una norma se ve alterada la denominación o el significado material de conceptos o vocablos, empleados por ella en virtud de lo establecido por otra posterior, que no tiene por objeto llevar a cabo tal alteración, pero que la produce, de hecho
- *Supuestos de mutación ordinamental.* La norma se inserta en un sistema normativo: este forma parte de un sistema jurídico, y este de un sistema social más amplio, de tal manera que los cambios estructurales producidos en cualquiera de estos tres sistemas pueden determinar un cambio en el significado real de cada norma

c) Las alteraciones de los elementos formales

*Modificación en la dureza o capacidad de resistencia pasiva a la modificación de las normas.* Una norma dispone válidamente que todos o parte de los preceptos de una o varias normas de igual o inferior rango adquieran una posición jerárquica distinta de la que originariamente ostentaban. En cuanto a los *límites*, la manipulación debe ser efectuada mediante norma con rango suficiente para ello: una norma no puede elevar el rango de otra a un nivel superior al que ella misma posee. En cuanto a los *efectos*, la modificación no produce ninguna alteración en la naturaleza y origen de la norma manipulada.

*Modificaciones en el ámbito territorial de las normas.* Dos hipótesis:

- El autor de la norma puede modificar esta mediante una nueva, ampliando o reduciendo el espacio geográfico o ámbito territorial al que es aplicable
- Desplazamiento de las normas estatales. La norma estatal no queda derogada en dicho ámbito territorial: es meramente desplazada por la norma autonómica como Derecho primariamente aplicable, produciéndose, en consecuencia, una cierta restricción de su ámbito territorial de vigencia

## La Cesación de la Vigencia

La norma tras adquirir vigencia y surtir ésta sus efectos durante un periodo determinado, se extingue. Consiste en una limitación o modulación restrictiva de la norma.

### 1. La forma normal: la derogación

#### a) Concepto y fundamento

La derogación es la acción y efecto de la cesación de la vigencia de una norma producida por la probación y entrada en vigor de una norma posterior que elimina, en todo o en parte, su contenido, o lo modifica sustituyéndolo por otro diverso.

#### b) Tipos de derogación

**Derogación expresa.** Cesación de la vigencia de una norma producida en virtud del mandato explícito contenido en la norma sucesiva, con indicación concreta e inequívoca del texto o parte del mismo cuya extinción se pretende.

**Derogación tácita.** Cesación de la vigencia de una norma producida por la incompatibilidad objetiva existente entre el contenido de sus preceptos y los de la nueva forma: puede hablarse de derogación por sustitución de contenido normativos. Requiere para su constatación y puesta en práctica de una operación interpretativa ulterior, tendente a fijar la existencia efectiva de incompatibilidad y su alcance.

#### c) Las consecuencias de la derogación. Son dos:

- La validez de la norma se extingue, dejando de producir todo efecto jurídico
- Dicha extinción se produce con efectos ex nunc (a partir de la fecha en que la derogación tiene lugar, sin incidir sobre los hechos y relaciones jurídicas creados con anterioridad)

**Reviviscencia de las normas derogadas.** Problema de si la derogación de una norma produce la recuperación de la vigencia de las normas anteriores que ésta, a su vez, había derogado. La opinión al respecto de la doctrina tradicional era negativa: si la derogación consiste en la extinción física de una norma, la resurrección de esta no es factible: lo que ha dejado de existir no puede volver a la vida.

### 2. Las formas anormales de cesación

#### a) La anulación

Técnica estrictamente causal: su empleo sólo procede en los casos en los que la norma carezca de validez, por haber sido dictada con infracción de alguna de las reglas estructurales del sistema normativo; técnica de depuración de irregularidades normativas, un instrumento de garantía del correcto modo de producción de normas. Corresponde normalmente a un órgano jurisdiccional, en el seno y como consecuencia de un proceso.

La anulación de normas reglamentarias tiene cuatro vías :

- **Revisión de oficio.** Anulación de una norma reglamentaria por el propio órgano o autoridad que lo dictó
- **Anulación en vía de recurso administrativo.** Planteado ante la propia entidad u órgano que dictó el reglamento, en base a cualquier infracción de ordenamiento jurídico, por cualquier persona legitimada, ya sea un particular o una entidad pública, respecto de los reglamentos que afecten a sus intereses
- **Anulación por el Tribunal Constitucional.** Conocer de impugnaciones contra normas reglamentarias en base a la infracción de preceptos constitucionales o a la invasión de la competencia del Estado por las Comunidades Autónomas
- **Recurso contencioso-administrativo contra reglamentos.** Ofrece dos modalidades: el recurso directo, el objeto principal del proceso es el reglamento y su anulación; y el recurso indirecto, el objeto del proceso es un acto de aplicación del reglamento, basándose la impugnación en la ilegalidad del reglamento mismo

Efectos o consecuencias de la anulación normativa:

- La eficacia material de la anulación. No sólo interrumpe la vigencia respecto de los sujetos impugnantes, sino frente a todos
- La eficacia temporal de la anulación. La norma que infringe alguna de las reglas estructurales del sistema es nula: lo que es nulo no produce efecto alguno; el acto de anulación es meramente declarativo de una nulidad que existe desde el momento mismo de su producción, luego la anulación elimina la norma con efectos retroactivos, privando de fundamento a todos los actos y situaciones creadas al amparo de la norma anulada
- Reviviscencia de las normas derogadas

b) La decadencia. Tres supuestos:

- *El mero transcurso del tiempo de vigencia*, directa o indirectamente fijado en la norma temporal
- *La desaparición de la causa legis*, de la situación concreta para cuya exclusiva regulación se dictó la norma
- *Producción de la condición resolutoria* a cuyo advenimiento se encuentra vinculada la vigencia de una norma. Tal condición puede ser establecida por la propia norma o por una norma de rango superior

### 3. Los supuestos de cesación fáctica de la vigencia

#### a) El principio de inmanencia del sistema normativo y sus quiebras

Supone la estanqueidad del sistema normativo frente a los sistemas jurídico y social. El sistema normativo se rige exclusivamente por sus propias reglas, de tal modo que solo se compone de las normas que sus propias normas establecen; el desarrollo de la vigencia sólo se somete a lo que las mismas normas prevén; y, sobre todo, la cesación de la vigencia sólo tiene lugar mediante nuevas normas o por la producción de actos o hechos previstos en las normas mismas.

La norma entra total o parcialmente en desuso por tres motivos:

- El cambio de la orientación política de los órganos ejecutivos
- La obsolescencia técnica de la norma
- Su inadecuación social

#### b) La ineficacia fáctica de las normas como un problema de aplicación

El Juez no puede tener una norma por formalmente derogada sólo en base a su situación de desuso; esta situación puede y debe tenerse en cuenta para inaplicar la norma en el caso concreto, empleando para ello cualquier otro procedimiento interpretativo; los supuestos de inaplicación generalizada o desuso deben valorarse con extrema prudencia, aceptándose sólo en casos realmente ostensibles e indubitados, o cuando la aplicación de la norma llevase a consecuencias contrarias a la buena fe, gravemente irrazonables, arbitrarias o atentatorias al principio de igualdad ante a Ley.